

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

1407

REAL DECRETO 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica.

La inclusión de los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica en el sistema de la Seguridad Social ha sido una aspiración constante de este colectivo, expresada a través de las reiteradas peticiones efectuadas en este sentido por las Conferencias Españolas de religiosos y religiosas.

Parece oportuno considerar la pretensión mencionada, a cuyo efecto es preciso tener en cuenta que las características que presenta el trabajo en comunidad de los religiosos ofrece una serie de rasgos comunes con el trabajo por cuenta propia que realizan determinadas personas en empresas, cooperativas o colectivas, y que determina su inclusión en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, lo que unido a las dificultades de orden jurídico y legal que existen para asimilar a los religiosos trabajadores por cuenta ajena aconseja ampliar el campo de aplicación del citado Régimen Especial, con el objeto de incluir a los religiosos de la Iglesia Católica, siempre que la actividad que éstos desarrollen se efectúe en el seno de la comunidad, bajo las órdenes de sus superiores y no dé lugar a la inclusión en cualquiera de los restantes regímenes que integran el sistema.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Quedan comprendidos con carácter obligatorio en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, regulado por el Decreto dos mil quinientos treinta y mil novecientos setenta, de veinte de agosto, los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica que sean españoles, mayores de dieciocho años y miembros de Monasterios, Ordenes, Congregaciones, Institutos y Sociedades de Vida Común, de derecho pontificio, inscritos en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia y que residan y desarrollen normalmente su actividad en el territorio nacional, exclusivamente bajo las órdenes de sus superiores respectivos y para la Comunidad Religiosa a la que pertenezcan.

Dos. Lo dispuesto en el número anterior no será de aplicación a aquellos religiosos que realicen una actividad profesional que dé lugar a su inclusión en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social.

Artículo segundo.—Los períodos mínimos de cotización exigidos para causar derecho a las distintas prestaciones del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se aplicarán progresivamente, de acuerdo con lo previsto en el número dos del artículo treinta del Decreto dos mil quinientos treinta y mil novecientos setenta, de veinte de agosto, según la redacción dada al mismo por el de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Artículo tercero.—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá autorizar la concertación de fórmulas de colaboración en la gestión entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y los Monasterios, Ordenes, Congregaciones, Institutos y Sociedades de Vida Común y Conferencias de religiosos para las afiliaciones, altas, bajas, cotización y recaudación de las cuotas.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en este Real Decreto será de aplicación a los religiosos de Derecho diocesano, cuando así se disponga, a solicitud de la Conferencia Episcopal Española y a propuesta del Ministerio de Justicia, por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que resuelva cuantas cuestiones de carácter general se planteen en la aplicación de este Real Decreto, que entrará en vigor transcurridos tres meses a contar del día uno del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Uno. Los religiosos que en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto queden incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y tengan cumplida la edad de sesenta y cinco años podrán causar derecho a la pensión de jubilación cuando concurren las siguientes condiciones:

a) Solicitar el alta inicial en este Régimen Especial antes de finalizar el segundo mes natural siguiente al de la entrada en vigor de este Real Decreto.

b) Reunir, en la fecha del hecho causante, las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión, a excepción del período mínimo de cotización, que se regirá por lo dispuesto en el apartado c) de este número.

c) Acreditar una cotización efectiva de seis meses y seguir abonando, una vez causada la pensión, las cuotas que sean necesarias para completar el período mínimo de cotización a que se refiere el artículo segundo de este Real Decreto, mediante su deducción mensual del importe de la pensión reconocida.

La base de cotización será la mínima obligatoria que esté vigente en cada momento.

d) Abonar el importe a que ascienda el valor del capital-coste de la pensión reconocida correspondiente a un período de tiempo equivalente al que falta para completar el período mínimo de cotización exigido en el artículo segundo de este Real Decreto.

El abono del citado capital-coste podrá ser aplazado por un período máximo de diez años y fraccionado en pagos mensuales deducibles de cada mensualidad de la pensión reconocida.

Dos. Para la determinación del porcentaje de la pensión, las cuotas a abonar mediante descuento de la pensión se consideraran como efectivamente cotizadas y la base reguladora de la pensión será el promedio de las bases de cotización correspondientes a los meses efectivamente cotizados.

Dado en Baqueira Beret, a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

1408

ENMIENDAS propuestas por los Países Bajos a los anejos A y B del Acuerdo europeo relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), comunicadas el 18 de septiembre de 1979 por el Secretario general de las Naciones Unidas.

La siguiente serie de enmiendas al anejo B ha entrado en vigor el 1 de marzo de 1980.

Apéndice B.5

LISTA DE MATERIAS CORRESPONDIENTES AL MARGINAL 10.500 (2)

Modificación a incorporar en la nota

Nota:

- Primero y segundo párrafos, sin modificación.
- Tercer párrafo, debe decir:

Quando las dos primeras cifras sean las mismas, ello indica en general una intensificación del peligro principal; cuando la segunda y la tercera cifras sean las mismas, ello indica una intensificación del peligro subsidiario; así, 33 significa un líquido muy inflamable (punto de inflamación inferior a 21° C); 88 indica una materia muy tóxica; 88, una materia muy corrosiva. Sin embargo, cuando las dos primeras cifras sean 22, ello indica un gas fuertemente refrigerado; cuando las dos primeras cifras sean 44, ello indica un sólido inflamable, en estado fundido y a una temperatura elevada. La combinación 42 indica un sólido que puede emitir gases en contacto con el agua. Cuando el número de identificación sea 333, ello indica un líquido inflamable espontáneamente.

— Cuarto párrafo, sin modificación.

Modificaciones a incorporar en la lista del marginal 250.000

Acido cianhídrico, debe decir «663» en lugar de «66».

Fenol, debe decir:

«Fenol fundido 6.1, 13° c) 68 2312»

Fósforo blanco o amarillo, debe decir:

«Fósforo blanco fundido 4.2, 1° 436 2447»

Gas natural líquido (refrigerado), debe decir «1972» en lugar de «2043».

Piridina, debe decir «336» en lugar de «36».

Trietilamina, debe decir «336» en lugar de «336».

C. Materias a añadir en la lista del marginal 250 000

Nombre de la materia (a)	Clase y cifra de la enumeración (b)	Número de identificación del peligro (parte superior) (c)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (d)
A			
Acetato de ciclohexilo	3, 4.º	30	2243
Ácidos alquil-sulfónicos que contengan más del 3 por 100 de ácido sulfúrico libre	8, 1.º c)	80	2584
Ácido arsénico (en solución acuosa)	6.1, 52º	688	1553
Ácidos aril-sulfónicos que contengan más del 3 por 100 de ácido sulfúrico libre	8.1.º c)	80	2584
Ácidos cloracéticos líquidos (ácido dicloracético, ácido monocloracético)	8, 21º a)	80	1750
Ácido cresílico	6.1, 22º a)	80	2022
Ácido fluosilícico	8, 8.º	88	1778
Ácido propiónico	6, 21º d)	80	1848
Acilamida (solución de)	6.1, 21º	60	2074
Acrilato de butilo normal	3, 3.º	38	2348
Acrilato de isobutilo	3, 3.º	38	2527
Adiponitrilo	6.1, 21.º	60	2206
Alcohol desnaturalizado	3, 5.º	33	1095
Alcohol isobutílico	3, 3.º	30	1212
Alcoholes líquidos, no tóxicos, puros o en mezclas, no especificados, por otra parte, en el presente apéndice (alcohol etil-2 butílico, alcohol etil-2 etílico, heptanoles, exanoles, octanoles)	3, 3.º ó 4.º	30	1987
Aldehído crotonico (crotonaldehído)	3, 1.º a)	338	1143
Aldehído heptílico (heptanal)	3, 3.º	30	1989
Aldehído octílico (octanal)	3, 3.º	30	2539
Alquifenes no especificados, por otra parte, en el presente apéndice (Di-terciobutilm-cresol, heptilfenol, terciobutilcresol)	6.1, 23.º	60	2430
Alfametilestireno	3, 3.º	30	2303
Alfa-metil valer aldehído	3, 4.º	30	2367
Alilamina	3, 5.º	338	2334
Aluminato sódico (solución de)	8, 32.º	88	1819
Aminofenoles	6.1, 21.º	60	2512
Anhídrido butírico	3, 4.º	38	2739
Anhídrido isobutírico	3, 4.º	38	2530
Anisol	3, 3.º	30	2222
B			
Bicloruro de azufre	8, 11.º	888	1829
Bifluoruro de amonio (solución de)	8, 15.º a)	88	1727
Borato trimetílico	3, 1.º a)	33	2418
Bromoacetato de metilo	6.1, 61.º g)	63	2843
Bromoacetato de etilo	6.1, 61.º h)	63	1803
Bromobenceno	3, 4.º	30	2514
Bromo-1 cloro-3-propano	6.1, 81.º	60	2888
Bromoformo	6.1, 61.º	60	2515
Bromotrifluorometano (R13 B1)	2, 5.º a)	20	1009
Bromuro de bromoacetilo	8, 22.º	80	2513
Bromuro de metileno (dibromometano)	6.1, 61.º	60	2684
Bromuro de etilo	6.1, 61.º	60	1891
Butirato (normal) de etilo	3, 3.º	30	1160
C			
Carbonato dietílico (carbonato de etilo)	3, 3.º	30	2388
Cicloexilamina	8, 35.º	83	2357

Nombre de la materia (a)	Clase y cifra de la enumeración (b)	Número de identificación del peligro (parte superior) (c)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (d)
Etilamina en soluciones del 50 al 70 por 100	3, 5.º	338	2270
Etilamiloctona	3, 3.º	30	2271
Etilanilina	3, 1, 21.º	30	2272
Etilano-imina	3, 1, 3.º	683	1185
Etil-2 oxilamina	3, 35.º	83	2276
Etil-1 piperidina	3, 1.º a)	338	2388
Exacloracetona	6.1, 62.º	60	2561
Exociclobutadieno	6.1, 61.º	60	2279
Exafluoruro de azufre	2, 5.º a)	20	1080
F			
Fenetidinas	3.1, 21.º	60	2311
Fenilendiaminas	6.1, 21.º	60	1673
Fluorobenceno	3, 1.º a)	33	2387
Fluorotoluenos	3, 1.º a)	33	2388
H			
Helio líquido refrigerado	2, 7.º a)	22	1963
Hidrocarburos terpenicos (alfa-pineno, esencia de teresbentina, terpinoleno)	3, 3.º ó 4.º	30	2319
Hidroperóxido de di-isopropilbenceno (hidroperóxido de isopropilcumilo)	5.2, 18.º	538	2171
I			
Isobutiraldehído	3, 1.º a)	33	2045
Isobutirato de isobutilo	3, 3.º	30	2528
Isocianato de butilo normal	6.1, 3.º	633	2485
Isocianato de butilo terciario	6.1, 3.º	633	2484
Isocianato de isobutilo	6.1, 3.º	633	2486
Isocianato de isopropilo	6.1, 3.º	633	2483
M			
Mercaptán metílico (metanotiol)	2, 3.º bt)	265	1064
Mercaptán metílico perclorado	6.1, 12.º e)	688	1670
Metacrilato de butilo	3, 3.º	39	2227
Metacrilato de dimetilamino-etilo	6.1, 11.º	69	2522
Metacrilato de etilo	3, 1.º a)	339	2277
Metacrilato de isobutilo	3, 3.º	39	2283
Metilacetileno-propadieno en mezclas (mezclas P1 y P2)	2, 4.º c)	239	1060
Metilciclohexano	3, 1.º a)	33	2296
Metilciclohexanona	3, 3.º	30	2297
Metilciclopentano	3, 1.º a)	35	2298
Metildiclorosilano	8, 23.º a)	338	1242
Metil-2 etil-5 piridina	6.1, 11.º	60	2300
Metil-2 furano (silvano)	3, 1.º a)	33	2301
Metilmorfina	3, 35.º	83	2535
Metiltetrahydrofurano	3, 1.º a)	33	2536
Metiltriclorosilano	8, 23.º a)	338	1250
Mezclas F1, F2 y F3	2, 4.º a)	20	1078
Mezcla de gas R 502	2, 4.º a)	20	1973
Monobromobutanos	3, 1.º a)	33	1128

Ciclooctadieno	3, 3.º	38	2520
Ciclopentanona	3, 3.º	30	2245
Cloracetato de metilo	6.1, 61.º e)	63	2295
Cloracetato de etilo	6.1, 61.º f)	63	1161
Cloroacetona	6.1, 61.º b)	69	1675
Clorodinitras líquidas	6.1, 21.º e)	60	2019
Clorato sódico (clorato de sosa) sólido	5.1, 4.º a)	59	1495
Clorocresoles	6.1, 22.º	69	2639
Cloroformo	6.1, 61.º	60	1658
Cloroformiato de metilo	6.1, 4.º b)	63	1238
Cloroformiato de terbutilciclohexilo	6.1, 61.º	68	2747
Cloroformiato de etilo	6.1, 4.º c)	63	1132
Cloroformiato de etil-2-etilo	6.1, 61.º	63	2738
Cloronitrobencenos	6.1, 21.º k)	60	1578
Cloronitrotoluenos	6.1, 21.º	60	2433
Cloropentafluoretano (R 115)	2, 3.º a)	20	1020
Cloropicrina	6.1, 12.º d)	66	1580
Cloro-2-propano (cloruro de isopropilo)	3, 1.º a)	33	2356
Clorobluenos (o-, m-, p-)	3, 5.º	30	2258
Cloruro de bencilo	6.1, 61.º k)	68	1738
Cloruro de bencilideno	6.1, 62.º	68	1686
Cloruro de butirilo	8, 22.º	83	2553
Cloruro de cloroacetilo	8, 22.º	80	1752
Cloruro de dicloroacetilo	8, 22.º	80	1755
Cloruro de pivalilo	8, 22.º	80	2438
Cloruro de propionilo	3, 1.º a)	238	1815
Cloruro de tricloroacetilo	8, 22.º	80	2442
Cloruro de vinilideno	3, 1.º a)	330	1303
Complejo ácido acético-fluoruro de boro	8, 15.º c)	60	1742

D

Dibromuro de etileno (dibrometano simétrico)	6.1, 61.º a)	60	1675
Dibutilamina normal	8, 35.º	93	2253
Diceteno	3, 3.º	39	2521
Dicicloheptadieno	3, 1.º a)	33	2251
Diciclopentadieno técnico	3, 3.º	30	2048
Dicloroacetato de metilo	6.1, 61.º	60	2299
o-diclorobenceno	3, 4.º	36	1591
Dicloro-1,2 etileno	3, 1.º a)	33	1130
Diclorofenoles	6.1, 62.º	60	2021
Diclorometano (cloruro de metileno)	6.1, 61.º	60	1593
Dicloruro de propileno (dicloro-1, 2 propano)	3, 1.º a)	33	1270
N, N-dietilamina	6.1, 21.º	60	2132
Difluoro-1, 1-etileno (cloruro de vinilideno) (R 1132 a)	2, 5.º e)	23	1059
Difluoro-1,1 monocloro-1 etano (R 142 b)	2, 3.º b)	23	2517
Disobutilamina	3, 1.º a)	338	2361
Disobutilenos	3, 1.º a)	33	2600
Disocianato de 2,4 toluileno	6.1, 21.º c)	60	2078
Disopropilamina	3, 5.º	338	1158
Dimetilamina anhidra	2, 3.º b)	236	1032
Dimetilamina (solución acuosa de) de punto de inflamación inferior a 21º C	3, 5.º	338	1160
N,N-dimetilamina	6.1, 11.º b)	60	2253
N,N-dimetilciclohexilamina	3, 3.º	38	2284
1, 1-dimetilhidracina	3, 5.º	338	1163
Dinitrotoluenos	6.1, 21.º ml)	60	1600
Dipropileno triamina	8, 35.º	89	2269
Disulfuro dimetilico	3, 1.º a)	336	2381

E

Eter alilglidico (aliloxi-1 epoxi-2, 3 propanol)	3, 3.º	36	2218
Eter butílico normal	3, 3.º	30	1149
Eter de petróleo. Ver hidrocarburos líquidos con punto de inflamación inferior a 21º C.	3, 1.º a)	33	1203
Eter dietílico diclorado (óxido de betacloro-etilo), óxido de cloro-2 etilo	6.1, 12.º f)	663	1916
Etilamina anhidra (monocetilamina)	2, 3.º b)	236	1036

Monoclorodifluoromonobromometano (R12 B1)	2, 3.º a)	20	1974
Monoclorodimetiléter	3, 1.º a)	336	1239
Mononitrocresoles	6.1, 22.º	60	2448
Mononitrotoluenos	6.1, 21.º l)	60	1684

N

Nitrato de amonio (soluciones acuosas con centradas y calientes)	5.1, 6.º a)	509	2426
Nitrato de isopropilo	3, 1.º a)	33	1222
Nitrilo isobutírico	6.1, 2.º c)	63	2284
Nitroanisoles	6.1, 21.º	60	2730
Nitropropanos (mono)	3, 3.º	30	2608
Nitrosilenos	6.1, 21.º n)	60	1665

O

Ortoanisidina	6.1, 21.º	60	2431
Ortoclorofenol	6.1, 13.º	63	2021
Ortoformiato de etilo	3, 3.º	30	2524
Oxalato de etilo	6.1, 13.º	60	2525
Oxido de etileno con nitrógeno	2, 4.º ct)	236	1040
Oxido de mesitilo	3, 3.º	38	1229
Oxitricloruro de vanadio, solución de	8, 11.º	86	2443

P

Paracloro-ortoanisidina	6.1, 21.º	60	2233
Penteno e isopentanos	3, 1.º a)	33	1265
Pesticidas a base de carbamato (compuestos y preparados):			
— de un punto de inflamación inferior a 32º C	6.1, 81.º d)	663	2758
	6.1, 82.º d)	63	2758
	6.1, 83.º d)	60	2757
— no especificados en otro lugar	6.1, 81.º d)	66	2757
	6.1, 82.º d)	60	2757
	6.1, 83.º d)	60	2757
Pesticidas organoclorados (compuestos y preparados):			
— de un punto de inflamación inferior a 32º C	6.1, 81.º b)	663	2762
	6.1, 82.º b)	63	2762
	6.1, 83.º b)	60	2761
— no especificados en otro lugar en el presente apéndice	6.1, 81.º b)	66	2761
	6.1, 82.º b)	60	2761
	6.1, 83.º b)	60	2761
Pesticidas organofosforados (compuestos y preparados):			
— de un punto de inflamación inferior a 32º C	6.1, 81.º a)	663	2784
	6.1, 82.º a)	63	2784
	6.1, 83.º a)	60	2783
— no especificados en otro lugar en el presente apéndice	6.1, 81.º a)	66	2783
	6.1, 82.º a)	60	2783
	6.1, 83.º a)	60	2783
Propionato de etilo	3, 1.º a)	33	1195
n-Propilbenceno	3, 3.º	30	2364
Propilamina	6.1, 3.º	633	1921

Nombre de la materia (a)	Clase y cifra de la enumeración (b)	Número de identificación del peligro (parte superior) (c)	Número de identificación de la materia (parte inferior) (d)
R Resinas en solución en líquidos inflamables: — de un punto de inflamación inferior a 21° C — Conteniendo como máximo el 30 por 100 de resinas, de punto de inflamación entre 21° C y 100° C	3, 1.° a) ó 2.° 3, 3.° ó 4.°	33 30	1868 1866
S Silicocloroformo (triclorosilano) Sulfato ácido de nitrógeno en solución sulfúrica Sulfato de etilo (sulfato dietílico) Sulfuro de hidrógeno licuado Sulfuro de sodio, solución de	4, 5, 4.° 3, 1.° c) 6, 1.°, 2.° 2, 3.° b) 6, 3.°	* 338 886 60 263 86	1285 2308 1594 1853 1849
T Tetrabromuro de carbono	6, 1, 61.°	60	2516

CAPITULO II

Disposiciones particulares aplicables al transporte de materias peligrosas de las clases 1 a 8

MODIFICACIONES A INCORPORAR

Marginal 21.500 (2).

Añadir a la lista actual las materias siguientes:

Difluor-1,1 etileno	2A
Difluor-1,1 monocloro-1 etano	2A
Dimetilamina anhidra	2A + 4
Etilamina anhidra	2A + 4
Metilacetileno-propadieno en mezclas	2A
Mercaptán metílico	4 + 2A
Sulfuro de hidrógeno licuado	4 + 2A
Propano	2A

Marginal 31.500 (2).

a) Añadir al texto actual de la segunda frase los nombres en cursiva; esta frase debe decir:

«Las que contengan o hayan contenido (cisternas vacías, sin limpiar) acroleína o cloropreno, o aldehído cratónico o monoclorodimetiléter (1.° a) o éter alilglúcido o ciclooctadieno (3.°) óxido de metilo (3.°) o alcohol metílico o alilamina (5.°) deben llevar además etiquetas según el modelo número 4.»

b) Añadir una nueva frase que debe decir:

«Las que contengan o hayan contenido (cisternas vacías, sin limpiar) cloruro de propionilo o diisobutilamina (1.° a) o N,N-dimetil-ciclohexilamina (3.°) o anhídrido butírico, o anhídrido isobutírico (4.°) o diisopropilamina, o dimetilamina (solución acuosa) o 1,1-dimetil-hidracina, o etilamina (en solución de 50-70 por 100 (5.°), deben llevar además etiquetas según el modelo número 5.»

Marginales 41.500 (2) y 42.500 (2).

El final de la frase debe decir:

«... etiquetas según el modelo número ...» en lugar de «... una etiqueta según el modelo número ...»

Marginal 43.500 (2).

Añadir:

«Las que contengan o hayan contenido silicocloroformo (4.°) deben llevar además una etiqueta según los modelos número 2A y 5.»

«Las que contengan o hayan contenido aluminio-alquillo (3.°) deben llevar además etiquetas según el modelo número 2A.»

Marginal 51.500 (2).

Añadir:

«Las que contengan o hayan contenido nitrato de amonio (soluciones acuosas concentradas y calientes de) (6.°) deben llevar además etiquetas según el modelo número 5.»

Marginal 52.500 (2).

El final de la frase debe decir:

«... etiquetas según el modelo número» en lugar de «... una etiqueta según el modelo número 3.»

Marginal 61.500.

Añadir:

a) Al texto actual de la primera frase del párrafo (3) los nombres y precisiones en cursiva; esta frase debe decir:

«Las cisternas fijas que contengan materias enumeradas en el apéndice B.5 con excepción de las mencionadas en (4) deben llevar además, en los dos costados laterales y en la parte trasera, etiquetas según el modelo número 4.»

«Las ... (etc.) nitrilo acrílico, cloroformiato de metilo, cloroformiato de etilo, éter dietílico diclorado, etilen-imina, isocianato de butilo normal, isocianato de butilo terciario, isocianato de isobutilo, isocianato de isopropilo, nitrilo isobutírico, pesticidas a base de carbamato de un punto de inflamación inferior a 32° C del 81.° d), 82.° d), pesticidas organoclorados de un punto de inflamación inferior a 32° C del 81.° b) y 82.° b), pesticidas organofosforados (con un punto de inflamación inferior a 32° C el 81.° a) y 82.° a) o propilen-imina deben llevar además etiquetas según el modelo número 2A.»

b) Un nuevo párrafo, numerado (4), que debe decir:

«Las cisternas fijas que contengan bromoacetato de metilo, bromoacetato de etilo, bromo-1 cloro-3 propano, bromoformo, bromuro de metileno, bromuro de etilo, cloroacetato de metilo,

cloroacetato de etilo, cloroacetona, cloroformo, cloroformiato de terbutilciclo-oxilo, cloroformiato de etil 2-oxilo, cloruro de bencilo, cloruro de bencilideno, tricloruro de bencilo, dibromuro de etileno, dicloroacetato de metilo, diclorometano, diclorofenoles, exacloroacetona, exaclorobutadieno, pesticidas a base de carbamato del 83.º d), pesticidas organoclorados del 83.º b) pesticidas organofosforados del 83.º a), tetrabromuro de carbono, tetracloruro de carbono, tricloroacetato de metileno o triclorobencenos líquidos, deben llevar sobre los dos costados laterales y en la parte trasera etiquetas según modelo número 4A, en vez de las correspondientes al modelo número 4.

Las que contengan o hayan contenido (cisternas vacías, sin limpiar) bromoacetato de metilo, bromoacetato de etilo, cloroacetato de metilo, cloroacetato de etilo, pesticidas a base de carbamato (de un punto de inflamación inferior a 32º C) del 83.º d), pesticidas organoclorados (de un punto de inflamación inferior a 22º C del 83.º b) pesticidas organofosforados (con un punto de inflamación inferior a 32º C) del 83.º a), deben llevar además etiquetas según el modelo número 2A.

Marginal 81.500 (2).

Añadir:

«Las que contengan o hayan contenido (cisternas vacías, sin limpiar) cloruro de butirilo, ciclo-oxilamina, dibutilamina normal, metilclorosilano, etilmorfolina o trimetilclorosilano, deben llevar además etiquetas según el modelo número 2A.»

Disposiciones comunes a los apéndices B.1

MODIFICACIONES A INCORPORAR

Marginal 211.173.

Sustituir el texto existente de la nota a pie de página (8) por:

«(8) A los efectos de la presente disposición deben considerarse líquidas las materias cuya viscosidad cinemática a 20º C es inferior a 25 stokes.»

Marginal 212.173.

Sustituir el texto existente en la nota a pie de página (9) por:

«(9) A los efectos de la presente disposición, deben considerarse líquidas las materias cuya viscosidad cinemática a 20º C es inferior a 25 stokes.»

Apéndice B.2. Equipo eléctrico

MODIFICACION A INCORPORAR

Marginal 220.000 (2) b).

Al principio del párrafo debe decir:

«Acumuladores. En los vehículos destinados al transporte de materias peligrosas inflamables en cisternas fijas o desmontables y en baterías de recipientes...»

(El resto, sin cambios.)

La siguiente serie de enmiendas a los anejos A y B ha entrado en vigor el 13 de marzo de 1980.

Marginal 2.810 (2) b).

Debe decir:

«b) Su capacidad no debe sobrepasar los 450 litros.»

Marginal 10.182 (1).

Después de las palabras: «los vehículos cisterna», añadir: «los vehículos portadores de cisternas desmontables y de baterías de recipientes.»

Marginal 10.182 (4).

Después de las palabras: «la validez de los certificados de autorización especial», añadir: «para los vehículos con cisternas fijas» y, al final de la primera frase, añadir: «y para los vehículos portadores de cisternas desmontables o de baterías de recipientes, como máximo tres años después de la citada fecha.»

Marginal 212.135.

Añadir la siguiente nota a pie de página:

«Se entienda por depósitos cerrados herméticamente aquellos cuyas aberturas están cerradas herméticamente y que están provistos de válvulas de seguridad, de discos de ruptura o de otros dispositivos de seguridad similares. Los depósitos que tengan válvulas de seguridad precedidas de un disco de ruptura se considerarán como herméticamente cerrados.»

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 8 de enero de 1982.—El Secretario general Técnico,
José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE DEFENSA

1409

REAL DECRETO 110/1982, de 15 de enero, por el que se modifica en parte el artículo cuarto del Real Decreto 1611/1981, de 24 de julio, así como las condiciones para el ascenso de los Vicealmirantes, Contralmirantes, Generales de División y de Brigada de la Armada y del Ejército del Aire.

El Real Decreto mil seiscientos once/mil novecientos ochenta y uno, al establecer el procedimiento por el que se había de regir la reducción de los tiempos máximos de permanencia en el generalato, establece criterios distintos para el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, que se hace preciso unificar.

Por otro lado, la reducción de edades para el pase a los distintos Grupos de Destino será causa de que algunas vacantes de Oficial General no puedan cubrirse, al no reunir quienes deban ascender las necesarias condiciones, por lo que se hace necesario reducir los tiempos exigidos, según la pauta marcada por la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de veintinueve de diciembre, de Clasificación de Mandos y Regulación de Ascensos, en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de enero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el punto dos del artículo cuarto del Real Decreto mil seiscientos once/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, que queda redactado en la forma siguiente:

«Dos.—A partir de los mencionados tiempos máximos para el Ejército de Tierra y los que actualmente están establecidos para cada una de las Escalas de la Armada y del Ejército del Aire, se procederá a su reducción progresiva, durante los seis primeros años de vigencia de la Ley, hasta igualarlos a los establecidos en la misma.

Sin embargo, en los Cuerpos de estos dos últimos Ejércitos, la citada reducción progresiva empezará cuando los correspondientes del Ejército de Tierra hayan alcanzado los límites actualmente establecidos para aquéllos.»

Artículo segundo.—Durante los seis primeros años de vigencia de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno el tiempo mínimo de efectividad y destino específico exigido para el ascenso al empleo superior de los Vicealmirantes, Contralmirantes, Generales de División y de Brigada de la Armada y el Ejército del Aire será de un año.

Artículo tercero.—Este Real Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE HACIENDA

1410

ORDEN de 12 de enero de 1982 sobre canje de licencia de uso de armas.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con el Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 2179/1981, de 24 de julio, que ha reestructurado el sistema de concesión de licencias, permisos, tarjetas y autorizaciones, la Orden del Ministerio del Interior de 26 de octubre de 1981 ha establecido y aprobado los nuevos modelos de documentos para uso de armas. En dicha Orden ministerial se dispone la utilización hasta consumir las existencias de los efectos en vigor en la fecha de su publicación, excepto los correspondientes a licencias de armas tipo «B», que fueron creados por la Orden del mismo Departamento ministerial de fecha 20 de julio de 1978.

En consecuencia, habiendo quedado fuera de uso las indicadas licencias de armas tipo «B» se estima procedente dictar las normas necesarias para el canje extraordinario de dichos